

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez. Informándole que por confusión en el correo institucional no había sido descargada comunicación al expediente empero después de una búsqueda exhaustiva en el correo electrónico del Despacho se encontró el memorial del 10 de septiembre de hogaño por medio del cual el extremo pasivo interponer recurso de reposición dentro del término legal otorgado. Sírvase proveer. Cali, 06 de octubre de 2021.

EL secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto No.519

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

760013103008-2018-000154-00

Procede el Despacho a resolver la situación planteada por el apoderado del extremo pasivo, en la que pone de presente una falencia en el trámite del proceso ocurrida con ocasión al Auto No.493 de fecha 28 de septiembre de 2021, el cual en su punto tercero corre traslado a las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la entidad accionada, sin tener en cuenta el recurso de reposición previamente interpuesto.

Revisada la actuación surtida en el proceso se tiene que el 10 de septiembre de la presente anualidad el apoderado Nicolas Becerra Chinchilla, en representación de la sociedad Comercializadora Global Liquors S.A.S., interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el Auto que libra mandamiento de pago, al cual no se le ha dado trámite.

Por lo tanto, se hace evidente el error del Despacho que amerita tomar medidas urgentes para enmendar las inconsistencias presentadas, que en principio le asistiría razón al apoderado de la parte demandada, pero en aras del principio de celeridad y debido proceso, este juzgador en cumplimiento del numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso debe adoptar medidas para sanearlos.

Con todos estos acontecimientos y teniendo en cuenta que en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que los errores cometidos, respecto a los interlocutorios no atan al Juez deberá dejarse sin efecto parcialmente el auto No.493 del 29 de septiembre del año en

curso, sólo en su punto tercero que dispuso correr traslado de las excepciones de mérito, quedando sin modificación los demás puntos.

Por otro lado, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 73 del CGP el cual dispone “*Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”.

Lo anterior en atención a la solicitud del extremo pasivo de proceder de acuerdo a lo dispuesto con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, ya que, si bien remitió los escritos a la sociedad demandante omitió hacerlo al apoderado judicial que en ese momento ostentaba el derecho de postulación y de contera puede pronunciarse en nombre de su prohijado, en consecuencia, se procederá a correr traslado a la apoderada judicial de la parte activa para que se pronuncie.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral tercero del Auto No.493 fechado 28 de septiembre de 2021, el cual corrió traslado a las excepciones de mérito; por cuanto no se ha dado trámite al recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago.

SEGUNDO: El resto de la providencia queda igual

TERCERO: Al recurso de reposición imprímase el trámite dispuesto en el inciso 2º. del artículo 319 y 370 en consonancia con el 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**LEONARDO LÉNIS
JUEZ,**

760013103008-2018-00154-00

